



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifica el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1 del artículo 3º y el artículo 7º de la Ley 1777 de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1771 de 2016 estableció que los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros puedan ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el ICETEX que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 establece que el Gobierno Nacional está facultado para reglamentar la operatividad necesaria del traslado y reintegro de los recursos de las cuentas abandonadas.

Que el artículo 7º de la Ley 1777 de 2016 faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional, para definir el régimen de inversiones del Fondo Especial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 953 del 15 de junio de 2016 con el fin de reglamentar la operatividad para el traslado y los reintegros de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas. Así mismo, estableció las instrucciones para la inversión de los recursos provenientes de estas cuentas, con el fin de garantizar el objeto que persigue la Ley.

Que luego de la entrada en operación del Fondo Especial a través del cual se administran las cuentas abandonadas, se identificaron algunos aspectos que deben ser regulados para garantizar la operatividad de aquellos recursos considerados como cuentas abandonadas. Los aspectos identificados son: i) el procedimiento aplicable para aquellas cuentas de ahorro o corriente denominadas en moneda extranjera que cumplan con las condiciones para ser catalogadas como cuentas abandonadas; y ii) el procedimiento que deberá cumplirse en el caso que los establecimientos de crédito que sean receptores de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016”

las subastas previstas incumplan el requisito de calificación definido en el artículo 2.1.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Que con el fin de mejorar la eficiencia de los recursos administrados se modifica el régimen de inversión de los mismos teniendo en cuenta que exista un calce entre las inversiones y los requerimientos de liquidez del Fondo.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta No. xxx del xxx de xxx de xxx.

### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónase el párrafo 2 al artículo 2.1.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

**“Párrafo 2.** En el evento en que existan cuentas abandonadas en monedas diferentes al peso Colombiano, el Fondo Especial abrirá y mantendrá a su nombre uno o más depósitos y/o cuentas bancarias a la vista, en la misma moneda de denominación de la cuenta abandonada, que permitan la recepción de estos recursos. La entidad financiera que tenga cuentas abandonadas en monedas diferentes al peso Colombiano, deberá trasladar dichos recursos a los depósitos o cuentas que le indique el ICETEX como administrador del Fondo Especial. Estos recursos permanecerán en dichos depósitos o cuentas hasta el momento en que proceda su reintegro a las entidades financieras para la devolución de los dineros a los cuentahabientes.

Los recursos de cuentas abandonadas recibidos en otras monedas, se excluyen de la aplicación de régimen de inversiones previsto en el Artículo 2.1.17.1.7 del presente Decreto.”

**Artículo 2.** Modifícase el numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“1. No menos de un treinta por ciento (30%) se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6° de la Ley 1777 de 2016, la cual se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente título y se invertirá así:

- a. Hasta un diez por ciento (10%) en depósitos a la vista. La subasta de estos recursos se asignará en lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

También harán parte de esta subasta los traslados trimestrales de recursos que no coincidan con la realización de la subasta anual de qué trata el inciso segundo del Artículo 2.1.17.1.10.

- b. Hasta en un veinte por ciento (20%) en depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de hasta tres (3) meses. La subasta de estos recursos se asignará en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016”

lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.”

**Artículo 3.** Modifícase el artículo 2.1.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

**“Artículo 2.1.17.1.8 Requisito mínimo de calificación.** Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta calificación deberá mantenerse durante todo el tiempo en que el establecimiento de crédito sea receptor de los recursos subastados según lo previsto en el artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto.

En el caso que la calificación crediticia de largo plazo requerida sufra un deterioro, el establecimiento de crédito deberá comunicar esta situación al Fondo Especial en un plazo no mayor a cinco (5) hábiles, a partir de la notificación por parte de la entidad calificadora.

Una vez que el Fondo Especial haya sido notificado o de otra forma conozca del deterioro en la calificación mínima requerida, el establecimiento de crédito deberá transferir de manera inmediata los recursos al mencionado Fondo, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Si los recursos se encuentran invertidos en depósitos a la vista, según lo establecido en el literal a) del numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7, el ICETEX podrá realizar una nueva subasta o transferir los recursos al otro establecimiento de crédito al cual fue adjudicada esta subasta, según lo determine la Junta Directiva del ICETEX.
2. Si los recursos se encuentran invertidos en depósitos a término, el establecimiento de crédito que ha incumplido con el requerimiento de calificación mínima, se obliga a realizar una redención anticipada del capital y pago de los intereses generados a la fecha del respectivo CDT, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. El ICETEX podrá realizar una nueva subasta o transferir los recursos a los establecimientos de créditos a los cuales les fueron adjudicadas las subastas definidas en el literal a) del numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7, según lo determine la Junta Directiva del ICETEX.

Todas las subastas que se realicen en cumplimiento de lo previsto en este artículo deberán realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.17.1.7 y 2.1.17.1.10 y demás normas del presente Título que resulten aplicables para el efecto.

En todo caso, los costos, gastos y pérdidas en que incurran el Fondo Especial ante la liquidación anticipada de los recursos deberán ser asumidos por el establecimiento de crédito que incumplió el requisito de calificación descrito en el primer inciso del presente artículo. El ICETEX definirá las condiciones en las cuales le serán reconocidos los gastos mencionados ante la liquidación anticipada de los recursos.”

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.1.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y modifica el numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7 y el artículo 2.1.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**YANETH CRISTINA GIHA TOVAR**